

RESOLUCIÓN**RESOLUCIÓN CONTENTIVA DE LOS MECANISMOS DE CONSULTA PÚBLICA
PREVIA ADELANTADOS POR LA
COMISIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES****CAPÍTULO I****DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 1.- La presente Resolución tiene por objeto establecer los mecanismos que empleará la Comisión Nacional de Telecomunicaciones para la realización de las consultas públicas previas a que hace referencia el artículo 11 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, dentro de los procesos de formación y modificación de los actos normativos que sean de la competencia de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones; al igual que en aquellos casos en que la Ley Orgánica de Telecomunicaciones así lo establezca.

ARTICULO 2.- Los procedimientos de consulta pública previas tendrán por finalidad asegurar la oportuna información de los interesados y la posibilidad de que aporten sugerencias o recomendaciones dentro de los procedimientos de elaboración y modificación normativa que adelante la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, al igual que en aquellos casos en que la Ley Orgánica de Telecomunicaciones así lo estipule.

CAPÍTULO II**DEL PROCEDIMIENTO DE CONSULTA PÚBLICA****SECCIÓN PRIMERA****GENERALIDADES**

ARTICULO 3.- El procedimiento de consulta pública previa establecido mediante la presente Resolución tendrá las siguientes fases:

1. Convocatoria.
2. Consulta pública previa.
3. Análisis por parte de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones de las sugerencias o recomendaciones iniciales.
4. Publicación del acto revisado.

ARTICULO 4.- La Comisión Nacional de Telecomunicaciones someterá a consulta pública previa los siguientes actos que deberá dictar de conformidad con la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas aplicables:

1. Las normas y planes técnicos para la promoción, desarrollo y protección de las telecomunicaciones en el espacio geográfico venezolano.
2. Las condiciones generales de los contratos de servicios de telecomunicaciones.
3. Las condiciones generales de las habilitaciones administrativas.
4. El plan único de cuentas para operadores de telecomunicaciones.
5. Los demás actos normativos que deba dictar de conformidad con las leyes.
6. Los actos que deba dictar a los fines de cuantificar, planificar, revisar y ampliar las obligaciones de Servicio Universal de conformidad con el artículo 51 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en todo aquello que resulte aplicable.

SECCIÓN SEGUNDA**DE LA CONVOCATORIA**

ARTICULO 5.- En los casos de ser procedente la realización de consultas públicas de conformidad con la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones iniciará un procedimiento de consulta pública previa dictando un acto administrativo mediante el cual se convoque a participar a los posibles interesados, el cual deberá ser publicado a través de los siguientes medios:

1. Un aviso en dos de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional.

2. Un aviso electrónico en el portal oficial en Internet de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

Parágrafo Único: La Comisión Nacional de Telecomunicaciones podrá remitir notificaciones, impresas o electrónicas, a las personas que estime puedan estar interesadas en el procedimiento de consulta pública previa.

ARTICULO 6.- Las publicaciones a que hace referencia el artículo 5 de la presente Resolución, deberán expresar:

1. Lugar, horario, lapso y forma en la cual los interesados podrán obtener el proyecto de acto objeto del procedimiento de consulta pública previa.
2. Lugar, lapso, horario y mecanismos que empleará la Comisión Nacional de Telecomunicaciones a los fines de la realización de la fase de consulta pública previa prevista en el numeral 2 del artículo 3 de la presente Resolución.
3. Lugar, lapso, horario y medios a través de los cuales los interesados deberán consignar las observaciones a las sugerencias o recomendaciones iniciales.
4. Lugar, lapso, horario y medios a través de los cuales los interesados deberán consignar las sugerencias o recomendaciones finales.
5. Lapsos y medios que empleará la Comisión Nacional de Telecomunicaciones a los fines de hacer del conocimiento público las sugerencias o recomendaciones iniciales y finales presentadas por los interesados, al igual que las observaciones presentadas por éstos con relación a las sugerencias o recomendaciones iniciales presentadas por los demás interesados.
6. Cualquier otra circunstancia o información que la Comisión Nacional de Telecomunicaciones considere pertinente a los fines del procedimiento de consulta pública.

SECCIÓN TERCERA

DE LA CONSULTA PÚBLICA PREVIA

ARTICULO 7.- La Comisión Nacional de Telecomunicaciones podrá elegir entre los siguientes mecanismos para realizar la fase de consulta pública previa prevista en el numeral 2 del artículo 3 de la presente Resolución:

1. Foro público.
2. Foro electrónico.
3. Presentación de sugerencias o recomendaciones escritas.

Parágrafo Único: En caso de elegirse el mecanismo previsto en el numeral 1 del presente artículo, los interesados deberán consignar, ante la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, copia escrita de sus respectivas sugerencias o recomendaciones iniciales, al momento de la celebración del foro público o dentro del lapso que al efecto establezca la Comisión Nacional de Telecomunicaciones en el acto de apertura del procedimiento.

ARTICULO 8.- La Comisión Nacional de Telecomunicaciones garantizará que el proyecto de acto se encuentre disponible para los interesados a partir de la publicación de la convocatoria a que hace referencia el artículo 5 de la presente Resolución.

ARTICULO 9.- En caso de que la Comisión Nacional de Telecomunicaciones elija realizar la fase de consulta pública previa a través del mecanismo previsto en el numeral 3 del artículo 7 de la presente Resolución, el lapso que se otorgará a los interesados para que presenten sus sugerencias o recomendaciones iniciales escritas, no podrá ser, en ningún caso, menor de siete días hábiles contados a partir de la publicación de los avisos de convocatoria a que hace referencia el numeral 1 del artículo 5 de la presente Resolución.

ARTICULO 10.- La Comisión Nacional de Telecomunicaciones podrá diferir o prorrogar, por una sola vez y por un lapso igual al originalmente otorgado, el lapso o la oportunidad de implantación de los mecanismos de consulta pública previstos en la presente Resolución. Tal diferimiento o prórroga deberá ser notificado a través de los medios empleados para la convocatoria del procedimiento de consulta pública previa.

SECCIÓN CUARTA

DEL ANÁLISIS DE LAS SUGERENCIAS O RECOMENDACIONES INICIALES

ARTICULO 11.- Finalizada la fase prevista en el numeral 2 del artículo 3 de la presente Resolución, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones evaluará todas las sugerencias o recomendaciones iniciales que se hubieren formulado. A tal efecto, la evaluación atenderá a lo establecido en el presente artículo:

1. En caso de que la fase de consulta pública previa se hubiere realizado de conformidad con el mecanismo previsto en el numeral 1 del artículo 7 de la presente Resolución, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones únicamente analizará las sugerencias o recomendaciones iniciales presentadas por los interesados en el acto público, una vez que éstos las hayan consignado por escrito en ese mismo acto o en el lapso que se haya establecido al efecto.
2. En caso de que la fase de consulta pública previa se hubiere realizado de conformidad con el mecanismo previsto en el numeral 2 del artículo 7 de la presente Resolución, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones únicamente analizará las sugerencias o recomendaciones iniciales presentadas en el transcurso del foro electrónico.

3. En caso de que la fase de consulta pública previa se hubiere realizado de conformidad con el mecanismo previsto en el numeral 3 del artículo 7 de la presente Resolución, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones únicamente analizará las sugerencias o recomendaciones iniciales presentadas dentro del lapso establecido al efecto, no estando en la obligación de analizar aquellas consignadas en forma extemporánea.

ARTICULO 12.- Recibidas las sugerencias o recomendaciones iniciales, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones procederá a hacer del conocimiento público a través de su portal oficial en Internet, las sugerencias o recomendaciones iniciales que hubieren sido presentadas en la fase de consulta pública previa, con independencia del mecanismo empleado al efecto, dentro de los cinco días hábiles siguientes al último día establecido para la consignación de las mismas o del día fijado para la celebración del acto público, según el caso.

ARTICULO 13.- Los interesados que hubieren consignado sugerencias o recomendaciones iniciales, podrán presentar, por ante la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, observaciones escritas a las sugerencias o recomendaciones iniciales consignadas por el resto de los interesados. Tales observaciones deberán ser consignadas en un lapso no menor de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de publicación de las sugerencias o recomendaciones iniciales que se hubieren consignado con ocasión al procedimiento. En este lapso, los interesados no podrán consignar nuevas sugerencias o recomendaciones con relación al proyecto de acto. La Comisión Nacional de Telecomunicaciones hará del conocimiento público a través de su portal oficial en Internet, las observaciones presentadas de conformidad con el presente artículo en un lapso no mayor a cinco días hábiles contados a partir del último día del lapso establecido para su consignación.

ARTICULO 14.- Las sugerencias o recomendaciones iniciales aportadas por los interesados o las observaciones hechas por éstos con relación a las sugerencias o recomendaciones iniciales de los demás interesados no tendrán carácter vinculante para la Comisión Nacional de Telecomunicaciones a los fines de la elaboración o modificación del acto objeto del procedimiento de consulta pública previa.

ARTICULO 15.- La Comisión Nacional de Telecomunicaciones no estará en la obligación de emitir pronunciamiento alguno en torno a la aceptación o rechazo de las sugerencias o recomendaciones iniciales aportadas por los interesados o de las observaciones hechas por éstos con relación a las sugerencias o recomendaciones iniciales de los demás interesados. Sin embargo, cuando lo estime pertinente, podrá pronunciarse con respecto a la aceptación o rechazo de las mismas; en cuyo caso, tal pronunciamiento deberá hacerse del conocimiento público a través del portal oficial en Internet de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

ARTICULO 16.- Dentro de la fase de análisis de las sugerencias o recomendaciones iniciales presentadas, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones podrá, cuando lo estime pertinente, solicitar a los interesados que hubieren participado en el procedimiento de consulta pública cualquier tipo de aclaratoria o ampliación acerca del contenido de las sugerencias o recomendaciones iniciales consignadas o sobre las observaciones hechas por éstos con relación a las sugerencias o recomendaciones iniciales de los demás interesados.

SECCIÓN QUINTA

DE LA PUBLICACIÓN DEL ACTO REVISADO

ARTICULO 17.- Finalizada la fase de análisis de las sugerencias o recomendaciones iniciales y antes de proceder a dictar o modificar el acto sometido a consulta pública previa, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones publicará, en su portal oficial en Internet, el proyecto de acto con las modificaciones realizadas con ocasión al procedimiento de consulta pública previa.

ARTICULO 18.- A partir de la publicación a que hace referencia el artículo anterior, los interesados que hubieren participado en el procedimiento de consulta pública previa dispondrán de un lapso no menor a tres días hábiles para formular, por escrito, sugerencias o recomendaciones finales al texto revisado del proyecto de acto, de conformidad con lo que al efecto establezca el acto de apertura del procedimiento de consulta pública. Tales sugerencias o recomendaciones finales se harán públicas por los mismos medios empleados por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones para hacer del conocimiento público las sugerencias o recomendaciones iniciales, dentro de los tres días hábiles siguientes al último día del lapso para su consignación.

ARTICULO 19.- La Comisión Nacional de Telecomunicaciones no estará en la obligación de emitir pronunciamiento alguno en torno a la aceptación o rechazo de las sugerencias o recomendaciones finales aportadas por los interesados. Sin embargo, cuando lo estime pertinente, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones podrá pronunciarse con respecto a la aceptación o rechazo de las mismas; en cuyo caso, tal pronunciamiento deberá hacerse del conocimiento público a través del portal oficial en Internet de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

CAPÍTULO III

DE LAS CONSULTAS PÚBLICAS EN MATERIA DE SERVICIO UNIVERSAL

ARTICULO 20.- Cuando el procedimiento de consulta pública se encuentre destinado a cuantificar, planificar, revisar y ampliar las obligaciones de Servicio Universal, el acto de apertura del procedimiento respectivo determinará, atendiendo a las particularidades del caso

concreto y los principios sentados en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los mecanismos y procedimientos a ser empleados por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

En todo caso, dicho acto deberá especificar aquellos aspectos contenidos en la presente Resolución que resultarán aplicables al procedimiento de consulta pública en cuestión.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 21.- Una vez que se hayan hecho del conocimiento público las sugerencias o recomendaciones finales a que hace referencia el artículo 18 de la presente Resolución, se entenderá concluido el procedimiento de consulta pública y la Comisión Nacional de Telecomunicaciones procederá a dictar o modificar el acto respectivo y a ordenar su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, en aquellos casos en que sea procedente.

ARTICULO 22.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.